



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSACCIONAL RECURSO DE NULIDAD AYACUCHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: VÁSQUEZ VARGAS María Luz FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/09/2025 11:25:23 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BACA CABRERA Araceli Denyse FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/09/2025 18:28:53 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN DANTE TONY / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/09/2025 17:37:10 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edwin FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/09/2025 15:58:46 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/09/2025 10:42:58 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/09/2025 15:33:03 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SUSTITUCIÓN DE PENA IMPROCEDENTE

Tras realizar una comparación histórica de las modificaciones que sufrió el último párrafo del artículo 189 del Código Penal, trasciende que la Ley 30076 no puede ser considerada técnicamente como una nueva ley. La Ley 30077 ostenta naturaleza manifiestamente correctiva.

Lima, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por los sentenciados **César Gutiérrez Molina y Edwin Gutiérrez Molina**, contra el auto del catorce de enero de dos mil veinticinco (fojas 133-136), emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente el pedido de adecuación del tipo penal y sustitución de pena, que formularon en el proceso penal seguido en su contra por el delito de robo con agravantes en agravio de Lidia Vilma Figueroa Farfán y otros.

De conformidad con lo opinado en el dictamen emitido por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas**.

CONSIDERANDO

Primero. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

¹Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

Segundo. DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS

Los sentenciados **César Gutiérrez Molina y Edwin Gutiérrez Molina**, al fundamentar su recurso de nulidad (fojas 145-154), cuestionaron la improcedencia de la sustitución de la pena, alegando esencialmente que:

- 2.1. La Sala superior ha vulnerado el derecho al debido proceso, en su vertiente de indebida aplicación del principio de la legalidad penal de la Ley 30076 y ha transgredido al principio de motivación de las resoluciones judiciales.
- 2.2. El colegiado no ha valorado e identificado válidamente los argumentos de la fórmula copulativa establecida en la modificatoria del último párrafo del artículo 189 del Código Penal, la misma que, con la modificatoria de la Ley 30076, resulta más favorable que la anterior versión vigente al momento de los hechos, Ley 28982.
- 2.3. La Ley 30076 resulta cualitativamente más favorable que la ley anterior, la cual preveía la circunstancia agravante de manera alternativa. Por lo tanto, la pena impuesta debe sustituirse por una más benigna (veinte años).

Tercero. FUNDAMENTOS DEL AUTO IMPUGNADO

La Sala superior mediante auto del catorce de enero de dos mil veinticinco (fojas 133-136), concluyó en la improcedencia del pedido de sustitución de pena formulado por los sentenciados César Gutiérrez Molina y Edwin Gutiérrez Molina. Precisó, en lo sustancial, que:

- 3.1. Se ha promulgado la Ley 30076 (el 19 de agosto de 2013) que modifica entre otros, el artículo 189 del Código Penal (delito de robo con agravantes), sin embargo, dicho cambio normativo no afecta la subsunción del tipo penal, tampoco varía el *quantum* de la pena.
- 3.2. La conducta de los sentenciados ha sido subsumida en la primera parte del tercer párrafo del artículo 189 del Código Penal – vigente al momento de los hechos (**delito de robo con la agravante de actuar en calidad de integrante de organización delictiva o banda criminal**), y como tal estaba sancionada con cadena perpetua. De otro lado, la modificatoria que contiene la Ley 30076 no elimina dicha agravante; tampoco disminuye la pena, pues en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal (modificado), establece taxativamente: *“la pena será de cadena perpetua, cuando el agente actúe en calidad de integrante de organización criminal (...)”*; por lo que, no procede la adecuación del tipo ni la sustitución de la pena impuesta a los sentenciados.

Cuarto. ANTECEDENTES PROCESALES

Aparece de autos que:

- 4.1. Mediante resolución del cuatro de enero de dos mil doce (fojas 1-18), el Colegiado de la Sala Penal —sede central— de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho condenó, entre otros, a **César Gutiérrez Molina y Edwin Gutiérrez Molina** de los cargos inculpativos en su contra como autores del delito contra el patrimonio —robo con agravantes—, en perjuicio Honorato Lapa Ccaccro, Víctor Bellido Bautista, Lidia Vilma Figueroa Farfán, Romel Lapa Ccaccro, Héctor Leonardo Yupanqui De La Cruz y Ana María Palomino Huamaní. En tal sentido, se impuso la pena de veinticinco años de pena privativa de libertad. Dicho pronunciamiento se confirmó por ejecutoria suprema, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró no haber nulidad en dicho extremo de la sentencia elevada (fojas 19-45).
- 4.2. Corresponde precisar que los hechos declarados probados en el extremo en análisis, refieren en concreto que los sentenciados antes referidos planificaron el robo a los agraviados, tal es así que, el día 6 de diciembre de 2007, el vehículo de placa de rodaje XP-6632, propiedad del agraviado Víctor Bellido Bautista, se encontraba siendo conducido por Milton Cangana Pillaca (contratado en el grifo "Ayacucho" para trasladar leña al lugar conocido como "Campanayocc"), quien fue asaltado a mano armada y secuestrado por seis sujetos en la carretera que conduce a la localidad de Ticllas. En la misma modalidad, el 29 de marzo de 2008, el vehículo de placa de rodaje XP-6672, conducido por Hilario Mendoza Vallejo, transportaba una carga de papa de propiedad de Honorato Lapa Ccacro, ocasión en la que fue asaltado por seis sujetos cuando transitaba por la localidad de Huatatas, siendo posteriormente identificados los sentenciados **César Gutiérrez Molina y Edwin Gutiérrez Molina**. En ambos robos, el coencausado Zacarías Ayme Quintanilla condujo los vehículos hasta la ciudad de Huancayo, donde posiblemente los vendió. Asimismo, se tiene que el referido coprocesado Ayme Quintanilla reconoció haber trasladado dichos vehículos con su coencausado Ángel Lloclla Limaco (alias "Viejo") y en otra oportunidad con el sentenciado Richard Huamán Galindo (alias "Gorducha"), precisando que sus coprocesados Héctor Roca Gómez (alias "Lato") y Ángel Lloclla Limaco fueron quienes le llevaron los vehículos de placa de rodaje XP-6632 y XP-6672 a su domicilio, ubicado en el jirón José Olaya N.º 554 – Barrio de Vista Alegre percibiendo por dicha actividad la suma de trescientos y quinientos dólares, respectivamente. Del mismo modo, Ayme Quintanilla indicó que entregó los

vehículos a sus coencausados **César Gutiérrez Molina** y Frey Hugo Romero Acosta. De lo anteriormente expuesto, se colige que los encausados **César Gutiérrez Molina, Edwin Gutiérrez Molina**, Zacarías Ayme Quintanilla, Richard Huamán Galindo, Héctor Roca Gómez, Ángel Lloclla Limaco y Fredy Hugo Romero Acosta pertenecen a una organización criminal liderada por Héctor Roca Gómez y Ángel Lloclla Limaco dedicada al asalto y robo a mano armada de vehículos, para posteriormente venderlos en las ciudades de Huancayo, Lima y el Valle Río Apurímac, teniendo a otros integrantes en distintas localidades que se encargan de “buscar compradores”.

- 4.3. Este hecho fue subsumido en el artículo 188 del Código Penal, en concordancia con el artículo 189, tercer párrafo de la misma norma, conforme modificatoria efectuada por el artículo 2 de la Ley 28982, del tres de marzo de dos mil siete, vigente a la fecha de los hechos.
- 4.4. Posteriormente, se advierte que los sentenciados César Gutiérrez Molina y Edwin Gutiérrez Molina (fojas 97-114) solicitaron la adecuación y sustitución de la pena impuesta. Sostuvieron que con posterioridad a su condena se emitió una ley más benigna en relación con la agravante prevista en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal, objeto de condena.
- 4.5. Frente a lo solicitado por la defensa, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga por auto del catorce de enero de dos mil veinticinco (fojas 133-136), de conformidad con el dictamen del fiscal superior del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro (fojas 119-122), declaró improcedente lo pretendido. Pronunciamiento que es objeto del presente análisis.

Quinto. DICTAMEN FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

Por Dictamen 0227-2025-MP-FN-1ºFSUPR.P, emitido el dieciocho de julio de dos mil veinticinco (foja 88 del cuadernillo supremo), la Fiscalía Suprema Penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la resolución recurrida, ya que de acuerdo con el criterio jurisprudencial asumido por el supremo Tribunal, el pedido de sustitución de la pena planteado por los sentenciados César Gutiérrez Molina y Edwin Gutiérrez Molina no tiene asidero legal, por lo cual deviene en improcedente y el auto recurrido debe ser confirmado en todos sus extremos.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. Consideraciones normativas

- 6.1. **El principio de legalidad**, previsto en el literal d, del inciso 24 del artículo 2

de la Norma Fundamental, posee una doble dimensión: como principio y como derecho subjetivo del ciudadano. En su segunda dimensión, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica².

- 6.2.** En nuestro ordenamiento jurídico rige, en principio, la aplicación inmediata de las normas. En el derecho penal sustantivo, este principio determina que a un hecho punible se le aplique la pena vigente al momento de su comisión³. No obstante, esta proscripción de la retroactividad tiene su excepción en el principio de retroactividad de la ley penal **siempre que resulte favorable al procesado**. Así lo dispone el artículo 103 de la Constitución Política, cuyo texto prescribe: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, **en materia penal cuando favorece al reo**”⁴.
- 6.3.** En conexión con este dispositivo se encuentra el inciso 11 del artículo 139 de la Constitución Política, que establece el principio de la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes penales.
- 6.4.** El principio de retroactividad de la ley penal más benigna ha sido desarrollado por el artículo 6 del Código Penal, que textualmente señala: “La ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley”.

² STC 2758-2004-HC/TC y 2723-2018-PHC/TC.

³ STC 1300-2002-HC/TC.

⁴ El principio de retroactividad benigna propugna la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo a condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo. Constituye una excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley y se sustenta en razones político-criminales, en la medida en que el Estado no tiene interés (o no en la misma intensidad) en sancionar un comportamiento que ya no constituye (o cuya pena ha sido disminuida) y, primordialmente, en virtud del principio de humanidad de las penas, el que se fundamenta en la dignidad de la persona humana (STC 9810-2006-PHC/TC).

Séptimo. Análisis del caso concreto

- 7.1.** Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*). Se tiene en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.
- 7.2.** En tal sentido, en el marco de los agravios planteados por los recurrentes César Gutiérrez Molina y Edwin Gutiérrez Molina, corresponde a este Tribunal supremo evaluar si el rechazo de su solicitud de sustitución de la pena se encuentra arreglado a derecho; o, si contrariamente, se debe amparar dicha pretensión y reformar el *quantum* de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada.
- 7.3.** Ahora bien, conforme aparece de autos, mediante la condena ejecutoriada dictada contra los recurrentes César Gutiérrez Molina y Edwin Gutiérrez Molina se acreditó tanto el apoderamiento ilegítimo de bienes muebles ajenos (vehículos) y sus participaciones en calidad de integrantes de una organización criminal, como tal, la sanción que correspondía a los recurrentes por el delito cometido, era aquella con mayor pena, es decir, la de cadena perpetua, al amparo de lo normado por el artículo 188 concordado con el último párrafo del artículo 189 del Código Penal, conforme modificación efectuada por la Ley 28982, vigente a la fecha de los hechos, que en su parte *in fine* estableció que:
- “[...] La pena será de cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, • si, como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima • se les causa lesiones graves a su integridad física o mental”.
- 7.4.** Con posterioridad a la condena, la norma en referencia fue objeto de modificaciones legislativas, entre ellas, la efectuada por la Ley 30076, del

diecinueve de agosto de dos mil trece, que reguló la conducta en los siguientes términos:

“[...] La pena será de cadena perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

- 7.5.** Justamente para el recurrente la modificación en referencia resulta de aplicación favorable en su caso, toda vez que presenta una construcción copulativa, mas no alternativa, de los supuestos agravados conforme se advierte del párrafo *in fine*. En concreto precisa que la norma exigió dos presupuestos que deben cumplirse simultáneamente para condenar a una persona con cadena perpetua, las cuales son: **a)** una organización criminal y **b)** causar la muerte o lesiones graves a la integridad física o mental. De forma que, si no concurren ambos presupuestos la conducta no se subsume en dicha agravante. En tal sentido, si bien tuvo participación en los hechos cuestionados, no fue sentenciado como miembro de una organización criminal, de forma que no resultaría de aplicación la agravante en referencia y con ello resulta amparable su pedido de sustitución de pena.
- 7.6.** Frente a lo expuesto por la defensa conviene precisar que las modificaciones que sufrió el último párrafo del artículo 189 del Código Penal, trasciende que la Ley 30076 no puede ser considerada técnicamente como una nueva ley. Con inmediatez a su emisión —al día siguiente— se modificó el extremo en cuestión, conforme lo desarrollado por la Ley 30077, la misma que ostenta naturaleza manifiestamente correctiva. Se retornó al estado anterior de punición de la conducta agravada en análisis, esto es, a la aplicación de la cadena perpetua en el caso que el robo agravado sea cometido como integrante de una organización criminal • si se produce la muerte de la víctima • si se causa lesiones graves a su integridad física o mental.
- 7.7.** No solo se observa una enmienda al día siguiente de publicada la norma, sino que aceptar que la Ley 30076 constituye una norma intermedia representaría la desregularización de ciertos supuestos;

como son aquellos casos en que solo se generasen lesiones graves o la muerte de la víctima.

- 7.8.** El análisis en cuestión demanda aplicar un criterio corrector y no literal de la ley. Desde un enfoque histórico y lógico de la regulación normativa a través de los años, la Ley 30076 carece de capacidad para considerarse como una norma intermedia pues sus términos evidencian un error en su redacción.
- 7.9.** Esta línea de interpretación ha sido desarrollada con antelación por este supremo Tribunal, conforme aparece en los votos recaídos en los Recursos de Nulidad 2608-2014/Lima⁵, 2727-2014/Lima⁶ y 749-2024/Piura⁷, que señaló que para efectos de definir si la Ley 30077 es una ley correctora respecto de la Ley 30076 y, por ende, si es aplicable o no, se deben considerar dos situaciones esenciales: **i.** La primera ley en relación con la segunda ley y a la ley precedente omitió consignar dos palabras “o si”, de suerte que alteró, vista aisladamente, el mensaje normativo pues se exigía siempre, que el agente esté integrando una organización criminal o delictiva y, luego que mate o lesione gravemente a la víctima con motivo del robo; y, **ii.** La eliminación de esas dos palabras “o si” rompía el lineamiento histórico de la indicada circunstancia agravante de tercer grado, lo cual se corrigió con inmediatez por el legislador, perspectiva punitiva que hasta ahora pervive.
- 7.10.** Por último, cabe precisar que en la construcción legislativa que el recurrente postula como aplicable en el caso concreto, esto es, la modificación efectuada por la Ley 30076, el *quantum* de la pena no se aminoró en su forma base ni en su modalidad agravada, supuesto que no representa en ningún sentido un supuesto favorable para sus intereses, que es justamente el fundamento de la institución de sustitución de la pena.
- 7.11.** En el marco de lo expuesto se advierte que los argumentos esgrimidos por la Sala superior resultan acordes a derecho. El fundamento expuesto por la defensa para acceder a la sustitución de la pena objeto de sentencia

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad 2608-2014/Lima, del 23 de marzo de 2016.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad 2727-2014/Lima, del 2 de mayo de 2016.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad 749-2024/Piura, del 29 de noviembre de 2024.

ejecutoriada no reviste entidad ni posee sustento alguno. La resolución recurrida debe confirmarse en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los jueces que integran la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en el auto del catorce de enero de dos mil veinticinco, emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente el pedido de adecuación del tipo penal y sustitución de pena que formularon los sentenciados **César Gutiérrez Molina y Edwin Gutiérrez Molina**, en el proceso penal seguido en su contra por el delito de robo con agravantes en agravio de Lidia Vilma Figueroa Farfán y otros.
- II. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo Campos Barranzuela, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VV/eg